

**Restitución: 2021-639**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, quince (15) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de amparo de pobreza allegada por el demandado EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO quien fue notificado de forma personal en el Centro de Servicios Judiciales así:

Notificación personal: 16 de junio de 2022 (ver archivo PDF 13)

Días de traslado (10): 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29. 30 de junio y 1, 4 de julio de 2022

El demandado allego memorial solicitando amparo de pobreza, radicado el 22 de junio de 2022.



**NANCY BETANCUR RAIGOZA**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Se incorpora al expediente la solicitud de amparo de pobreza presentada por EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO dentro de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) promovida por GESTIÓN INMOBILIARIA J.L.S.A. contra el señor EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO las señoras MARIA TERESA CORREA HURTADO AMPARO HURTADO JIMÉNEZ.

En lo que concierne a la solicitud, de amparo de pobreza elevada por EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO se decidirá previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 151 del C.G.P, establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 Ibídem, consagra:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso/.../.*

**Auto notificado por estado No. 113 del 18 de julio de 2022**

**Restitución: 2021-639**

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente/.../”*

Considera el Despacho que es procedente acceder a lo deprecado por el demandado EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO, toda vez que el peticionario lo hacen bajo la gravedad del juramento.

Se advertirá al apoderado designado y al solicitante que los términos de traslados para contestar la demanda fueron interrumpidos con la radicación de la solicitud de amparo y que a partir del día siguiente de la notificación del apoderado de pobre designado, comenzarán a correr los días restantes, esto es ocho (8) días. Se recuerda que para ser oídos se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio en lo que respecta al pago de los cánones adeudados.

De otro lado, revisada la demanda se advierte que no obra diligencia de notificación a las demandadas MARIA TERESA CORREA HURTADO y AMPARO HURTADO JIMÉNEZ, por lo expuesto se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de las demandadas, lo que deberá surtirse en un término de treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Concédase a la entidad mencionada el término de 3 días para responder a lo solicitado.

**DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA a EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO con el fin de nombrarle apoderado de oficio que lo represente en la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana, instaurada por GESTIÓN INMOBILIARIA J.L.S.A.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio al doctor ROGELIO GARCIA GRAJALES, T.P. 295.337 del CSJ localizable en Carrera 24 número 20 -48 Oficina 1102, teléfono 8804080-8804082 -3146623991 de Manizales y en el correo electrónico: [rgarciagrajales@gmail.com](mailto:rgarciagrajales@gmail.com), [rgarcia@gestionescobranzas.com](mailto:rgarcia@gestionescobranzas.com) quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio deberá pronunciarse con respecto a su aceptación al cargo, caso contrario deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3°. Del C.G.P).

Adviértase al apoderado de oficio que los términos de traslados para contestar la demanda fueron interrumpidos con la radicación de la solicitud de amparo y que a partir del día siguiente de la notificación del apoderado de pobre designado, comenzarán a correr los días restantes, esto es ocho (8) días. Se recuerda que para ser oídos se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio en lo que respecta al pago de los cánones adeudados.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de las demandadas MARIA TERESA CORREA HURTADO y AMPARO HURTADO JIMÉNEZ, lo que deberá surtirse en un término de treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1ddd9396510044cef11fb1d5e9c7d32031a7c177253215291bb438f370e50**

Documento generado en 15/07/2022 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**